



San Andrés, Isla, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00267-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: CARIBBEAN TOURS SERVICES SAS
TUTELADO: SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

SENTENCIA No. 00129-023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora JELSYN MABEL SUAREZ NARANJO, quien actúa en su calidad de representante legal de la empresa CARIBBEAN TOURS SERVICES S.A.S., en contra de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

La señora JELSYN MABEL SUAREZ NARANJO, quien actúa en su calidad de representante legal de la empresa CARIBBEAN TOURS SERVICES SAS, interpuso acción de tutela en razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que el día 26 de mayo de 2.023, radicó ante la Secretaria de Planeación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitud de reconocimiento de construcción en predio ubicado en el sector BIG-POINT, de la isla de San Andrés, Avenida Colombia calle 1# 1 A-74.

Sostiene que, tanto la construcción e inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-8414, es de propiedad de la sociedad que representa legalmente, siendo competente para dicho trámite la oficina departamental de planeación.

Sustenta que la solicitud realizada ante la oficina de planeación departamental fue radicada bajo el número 16514-20-05-2023

Manifiesta que, en fecha 19 de septiembre de 2023, la sociedad Caribbean Tours Services SAS, radicó derecho de petición ante la oficina departamental de planeación de la Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a fin de que se diera respuesta a la solicitud de licencia de reconocimiento de construcción, antes mencionada, y hasta la fecha no ha recibido respuesta al escrito contentivo del derecho de petición y mucho menos a la solicitud de licencia de reconocimiento.

Sostiene que, en razón a lo anterior, hacen uso de la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora JELSYN MABEL SUAREZ NARANJO, quien actúa en su calidad de representante legal de la empresa CARIBBEAN TOURS SERVICES SAS, solicita:

- 3.1. Que se tutelen los derechos fundamentales de Petición, información y debido proceso.
- 3.2. Que se ordene a la Secretaria de Planeación de la Gobernación Departamental, dar respuesta al derecho de petición radicado por la accionante en fecha 19 de septiembre de 2023.
- 3.3. Que se ordene a la Secretaria de Planeación de la Gobernación Departamental, dar respuesta a la solicitud de licencia de reconocimiento de construcción en predio ubicado en el sector BIG-POINT-AV COLOMBIA CALLE 1#1ª74, avenida Colombia de la isla de San Andrés, y que fue radicada en fecha 26 de mayo de 2023.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00723-23 de fecha treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de la existencia de la presente acción con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación del auto admisorio.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 01 de noviembre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06

Igualmente, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2023, se reconoció a la Doctora SHERRY ANN BENT DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.634.660 y Tarjeta profesional No. 335.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CARIBBEAN TOURS SERVICES S.A.S.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado se evidencia que la Secretaria de Planeación de la Gobernación del Departamento Archipiélago, dio contestación al requerimiento, indicando que, se dio respuesta de fondo a las solicitudes No. 16514 y 29114 de 2023, radicadas por la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción por configurarse un hecho superado.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la

procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad departamental, y por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 4º del Decreto 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la señora JELSYN MABEL SUAREZ NARANJO, quien actúa en su calidad de representante legal de la empresa CARIBBEAN TOURS SERVICES S.A.S., por parte de la Secretaria de Planeación de la Gobernación Departamental, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante en fecha 19 de septiembre de 2023, y a la solicitud de licencia de reconocimiento de construcción radicada el 26 de mayo de 2023?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la

intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte indica que:

*“5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *‘‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas’’.* La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *‘‘en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas,*

cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Sentencia C-341/14)

¹ Sentencia T-442 de 1992

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora JELSYN MABEL SUAREZ NARANJO, quien actúa en su calidad de representante legal de la empresa CARIBBEAN TOURS SERVICES S.A.S., que existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor, por parte de la Secretaria de Planeación de la Gobernación Departamental, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante en fecha 19 de septiembre de 2023, y a la solicitud de licencia de reconocimiento de construcción radicada el 26 de mayo de 2023.

Según lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se concibió como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 atribuyó un carácter residual y subsidiario. Esto quiere decir que no se admite su ejercicio como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues a través suyo no busca suplirse los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales insertos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Frente a tal requerimiento, observa el despacho que la entidad accionada al descender el traslado de la presente acción, manifiesta que dio contestación a las peticiones elevadas por la accionante, y que mediante correo electrónico institucional, el día 09 de noviembre de 2023, le envió al correo aportado por la accionante para tal fin jelsyn@hotmail.com, citación para que se acercara dentro de los 05 días hábiles siguientes a fin de ser notificada de manera personal, del contenido de la Resolución No. 8968 de 2023, por medio de la cual se resolvió la solicitud de reconocimiento de existencia de edificación.

En virtud de lo anterior y para corroborar las afirmaciones de la accionada, se impartió instrucción verbal al personal de la secretaria para que se contactaran con la apoderada de la accionante, quien manifestó que el día 14 de noviembre de 2023 se acercaron a notificarse personalmente del aludido acto administrativo.

Así las cosas, dado que con el acto administrativo en mención se resuelve de fondo tanto la solicitud de licencia de reconocimiento de construcción radicado el 26 de mayo de 2023 y el derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2023, en el sub judice el despacho encuentra que la entidad departamental, resolvió de fondo la solicitud impetrada por la accionante, por lo que nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

“...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...”

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00267-00

Accionante: CARIBBEAN TOURS SERVICES SAS.

Accionado: SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ

JUEZA

LHR